



RESOLUCION No. CSJATR18-328
Martes, 05 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00217-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.705.299 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00173 contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00217-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, consiste en los siguientes hechos:

"DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32705299 de Barranquilla, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de Gerente y Administradora Principal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla, según consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio que acompaño, estando dentro del término Legal, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del acuerdo 008 de 1997 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, me permito solicitarles VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, de la conducta desplegada por el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla en virtud de la acción de tutela relacionada en la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS

El pasado 12 de marzo de 2018 fuimos notificados personalmente por el Juzgado 12 Civil Municipal De Barranquilla de la acción de tutela con Radicado No. 173-2018, presentada por el Señor ORLY MANUEL BUSTAMANTE CHAPARRO identificado con el documento C.C. 72000659, acción a la que procedimos dar respuesta el día 20 de marzo de 2018.

2. Luego el Juzgado emitió Fallo de tutela en primera instancia el 21 de marzo de 2018, del cual fuimos notificados personalmente el 23 de abril de la presente anualidad.

3. En ejercicio de nuestros derechos a la Defensa y Contradicción interpusimos recurso de impugnación del fallo de tutela ante el Despacho a los 2 días de haber sido

CW 1110
[Handwritten signature]

notificados del fallo, es decir, que presentamos el recurso el 25 de Abril, estando así dentro de los términos que establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

4. El 27 de abril el Juez de tutela nos notifica a través de Auto de fecha 26 de abril su decisión de inadmitir nuestro recurso de impugnación por presuntamente haberse presentado de forma extemporánea, aduce el Juez que la notificación la hizo por Estado, que los 3 días hábiles para impugnar se contaban a partir de esa notificación y no desde la notificación personal que hicieron posteriormente.

5. Ante tal vulneración de nuestros derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, presentamos solicitud de nulidad del Auto proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Fecha 26 de Abril de 2018 que inadmitió nuestro recurso de impugnación, de dicha solicitud aún no hemos recibido respuesta alguna.

6. Fuimos notificados del Requerimiento previo al Incidente de Desacato presentado por el accionante, del cual solicitamos que se suspendan los términos hasta que se resuelva nuestro recurso de impugnación, el cual si se presentó dentro del término de ley.

La Corte Constitucional en sendos pronunciamientos ha definido la notificación de actuaciones judiciales como el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente. Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.

Jurisprudencias de orden constitucional han precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas Artículo 228 superior y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte (Autos 028 de 1998, 060 de 1999, 004 de 2002 y 060 de 2005), precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso,

desde la óptica de la legítima contradicción y defensa (Corte Constitucional, Autos 054 de 2006, 132 y 052 de 2007, 025A de 2012).

En Sentencia T-247 de 1997 la Corte también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.

El Decreto 306 de 1.994, es, muy claro en advertir en su artículo III, que en lo que no contenga el decreto 2591 de 1991, sobre trámite de Tutela, deberá atenerse a lo que en materia Procesal regula el CPC, y este estatuto A SU VEZ, es muy claro en advertir que al momento de la Notificación, se debe entregar al demandado (accionado en este caso) una copia de la demanda y sus anexos.

La corte en innumerables fallos, ha solicitado la Nulidad de procesos de Tutela, por INDEBIDA NOTIFICACION AL ACCIONANTE sobre la acción que se ejercita en su contra así:

(..)

OMISIONES REALIZADAS POR EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:

1. El JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, omitió dar respuesta a nuestra solicitud de nulidad del Auto que inadmitió nuestro recurso de impugnación.

2. Ante la efectiva interposición de nuestro recurso de impugnación en contra del fallo proferido por el Juez de Tutela, este no concede el recurso interpuesto por la suscrita, inobservando que las Acciones de Tutela se ejercen sin formalidad alguna para salvaguardar DERECHOS FUNDAMENTALES, por su naturaleza y por la clase de derechos que protegen resulta eficaz y oportuno que las decisiones que tome el Fallador pretendan ser notificadas a la parte accionada de forma personal, máxime cuando la acción de tutela nos fue notificada personalmente.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cuestión
del

Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 18 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3000 pronunciándose en los siguientes términos:

"En cumplimiento de su solicitud de información respecto a la acción de tutela con radicado No. 2018-00173, le informo lo siguiente:

La acción de tutela de la referencia fue admitida por este despacho mediante auto de fecha marzo 7 de 2018; dicha decisión fue comunicada a los interesados mediante telegrama, quienes hicieron uso del mismo contestado la presente acción.

El día 21 de marzo del año en curso mediante sentencia, se concedió la acción de amparo que nos ocupa frente a la accionada Salud Total EPS por vulnerar el mínimo vital y el derecho a la seguridad social, lo cual fue notificado a las partes en el estado No. 45 publicado en la secretaría del despacho el 22 de marzo de la misma anualidad, contado dicha entidad hasta el 3 de abril para Posteriormente, a través de memorial adiado abril 25 de 2018, la accionada Salud Total EPS presentó impugnación en contra del fallo emitido por esta agencia judicial, siéndole denegada dicha solicitud en proveído del 26 de abril de 2018, por haber sido presentada de manera intempestiva,

ante lo cual fue impetrada nulidad contra la providencia antedicha. La cual le fue rechazado mediante auto calendado 18 de mayo de la presente anualidad.

Como se puede vislumbrar de la recapitulación procesal efectuada, este despacho ha cumplido de forma cabal con los lineamientos normativos aplicables al caso concreto, como lo es particularmente el art. 30 del decreto 2591 de 1991, el cual reza: "El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido"; en consecuencia, el juez dispone de suficiente discrecionalidad para definir el medio que a su parecer sea el más desembarazado para efectuar la notificación de la decisión que tome, por ende, no está constreñido a que esta sea consumada solamente mediante el envío de un telegrama.

Mas si tenemos en cuenta que la parte accionada tenía conocimiento de la presente acción. .

De esta manera doy cumplimiento al informe solicitado por usted en oficio No CSJATAVJ18-280.

PRECISION INICIAL

Que teniendo en cuenta que la Doctora OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, en su condición de Magistrada de este Consejo Seccional, se encontraba incapacitada desde el día 24 de mayo hasta el día 01 de junio de los corrientes, no se pudo llevar a cabo la Sala para decidir la presente vigilancia en su oportunidad. En consecuencia y atendiendo las situaciones administrativas al interior de la Corporación, la presente decisión en adoptada dentro de los términos prescritos por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

*W 5110
epd*

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio.
2. Notificación personal de la Acción de Tutela en fecha 12 de marzo de 2018 hecha por el Juzgado.
3. Respuesta a la acción de tutela radicada en el despacho el 20 de marzo de 2018.
4. Notificación personal hecha por el Juzgado del Fallo de tutela en fecha 23 de abril de 2018.
5. Presentación de nuestro recurso de impugnación en fecha 25 de abril de 2018.
6. Auto de fecha 26 de abril de 2018 que inadmitió nuestro recurso de impugnación.
7. Solicitud de Nulidad del Auto de fecha 26 de abril de 2018 que inadmite nuestro recurso de impugnación.
8. Requerimiento previo a incidente de desacato notificado el 08 de mayo de 2018.
9. Solicitud de suspensión de términos del Requerimiento previo a incidente de

desacato.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del auto admisorio de la acción de tutela.
- Copia de la planilla de notificación
- Copia del fallo
- Copia del memorial de impugnación.
- Copia del auto que rechazó la nulidad

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad del auto del 26 de abril de 2018 que inadmitió el recurso de impugnación dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00173?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación No. 2018-00173.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que presentó acción de tutela que fue resuelta con proveído del 21 de marzo de 2018, la cual le fuere notificada personalmente el 23 de abril de 2018. Señala que interpusieron impugnación el 25 de abril de 2018, y con Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00110

auto del 26 de abril de 2018 el Despacho resolvió inadmitir la impugnación por presentarse de manera extemporánea. Contra dicho proveído se presentó solicitud de nulidad sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

Manifiesta que fueron notificados de requerimiento previo al incidente de desacato presentado por el accionante del que solicitado la suspensión de términos hasta que se resuelva el recurso de impugnación. El quejoso argumenta los fundamentos de derecho en lo que se sustenta su solicitud.

Que la funcionaria judicial confirma que cursa en su sede judicial acción de tutela la cual fue dedicada mediante sentencia del 21 de marzo en la que se resolvió conceder el amparo frente a la accionada Salud Total EPS, señala que fue notificada por estado No. 45 publicado en la Secretaría el 22 de marzo de 2018. Indica que la entidad tenía hasta el 03 de abril para impugnar dicha providencia. Finalmente, señala la funcionaria que se ha dado cumplimiento con los lineamientos normativos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Rodríguez Morón dio trámite a la solicitud de nulidad interpuesta por la quejosa y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 18 de mayo de 2018 el Despacho resolvió rechazar la nulidad impetrada por la accionada SALUDTOTAL EPS, conforme a las consideraciones esbozadas.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, sin perjuicio a lo antes mencionado, es menester precisar que esta Sala observa que en el presente caso podría existir una vulneración de derechos al debido proceso del hoy quejoso, y teniendo en cuenta que el quejoso en su escrito de vigilancia solicita que se compulse copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a la Fiscalía General de la Nación esta Sala valorara la pertinencia de tal medida.

Inicialmente, ha de indicarse que la Corte Constitucional ha señalado en numerosa jurisprudencia que el juez está obligado a tener en cuenta la necesidad de preservar, en la mayor medida posible, las garantías de ambos intervinientes, sin que se sacrifiquen desproporcionadamente los intereses de alguno de ellos. En el presente caso, el quejoso afirma que al rechazarse la impugnación propuesta por ser presuntamente extemporánea desconoce los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Señala que la entidad fue notificada personalmente el 25 de abril como en efecto se constató de las pruebas allegadas junto con el escrito de vigilancia, y si bien la funcionaria judicial afirma que la sentencia fue notificada por estado el 22 de marzo y que la entidad accionada tenía conocimiento de la acción, lo cierto, es que la Corte Constitucional en Auto 252/07 se refirió a la notificación por estado, y que esta no puede considerarse como medio de notificación que satisfaga el requisito de eficacia; indicando:

“Por otra parte, para la Sala no es de recibo lo argumentado por el juez de instancia cuando señala que la accionada fue notificada por ‘estado’, pues, en primer lugar, tampoco reposa tal actuación en el expediente, y, por otra parte, dicha forma de publicidad no puede considerarse como un medio de notificación que satisfaga el requisito de eficacia en el presente asunto, para la garantía del debido proceso de la señora Motta Rubio, toda vez que el a-quo conocía previamente que la misma no se encontraría por un buen tiempo en la localidad”.

La Corte Constitucional en auto 049 de 1997 ha señalado que no basta con la introducción al correo del telegrama que contiene la información sobre la decisión tomada por el despacho judicial para efectos de entender surtida la notificación; sino que es indispensable que la parte o el interesado legalmente en el resultado del proceso conozca la decisión adoptada para lo cual se deben usar, de ser el caso, todos los mecanismo de comunicación.

En este sentido, si bien la funcionaria adoptó la decisión en término considera esta Corporación que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla por las presuntas irregularidades surtidas en el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-00173, y particularmente, respecto a la notificación del fallo y rechazo de impugnación de acuerdo a lo esbozado por el quejoso.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

CW 9110

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla por las presuntas irregularidades surtidas en el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-00173, y particularmente, respecto a la notificación del fallo y rechazo de impugnación de acuerdo a lo esbozado por el quejoso.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV FILM
avorio

*Consejo Superior
de la Judicatura*